

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/23/2018.

**ACTORES: MARÍA ELENA ROSAS
GIL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO POLITICO LOCAL "VÍA
RADICAL".**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/23/2018**, interpuesto por: **María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González, Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y Marco Antonio Vázquez Ruiz**, quienes se ostentan como aspirantes externos a precandidatos del partido político local "Vía Radical".

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el

Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Expedición de la Convocatoria en el proceso interno. El dos de diciembre de la misma anualidad, el Consejo Electoral del partido político local "Vía Radical" expidió, en ejercicio de sus atribuciones, una Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

III. Comparecencia de los actores y negativa de registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos: María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González, Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y Marco Antonio Vázquez Ruiz, acudieron ante las oficinas de la representación del partido político local "Vía Radical", con la finalidad de obtener su registro como aspirantes externos a precandidatos de dicho instituto político; sin embargo, la representación de mérito les negó el registro, por haberse presentado su solicitud de manera extemporánea.

IV. Interposición del Juicio Ciudadano. El treinta y uno de enero siguiente, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la negativa de registro señalada en el párrafo anterior.

V. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

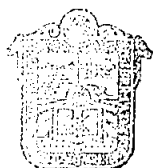
a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este



Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/23/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de acuerdo.

b. Requerimiento de trámite. Por auto de la misma fecha, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, la realización del trámite del medio de impugnación interpuesto por los actores en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c. Cumplimiento del requerimiento. Por acuerdo de siete de febrero siguiente, se tuvo por presentada a la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" dando cumplimiento al requerimiento mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

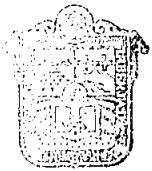
CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por los actores; lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México¹.

¹ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/42/2015 y JDCL/152/2015.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."²

En este contexto, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por los actores, o bien si, la misma debe ser remitida a la *Comisión de Ética* del partido político local "Vía Radical"; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

Los actores, en el expediente que se resuelve, manifiestan lo siguiente:

*"...Como acto que se impugna damos a conocer que **no se nos permitió el registro como precandidatos**, en fecha 29 de enero de 2018 por parte del Representante ante el IEEM de dicho partido por parte (sic) de Daniel Antonio Vázquez Herrera y por el personal que se encontraba ahí presente en las oficinas de la representación de dicho partido aproximadamente a las 19:15 horas, se encontraban trabajando en la oficina y no se nos inscribió por tratarse de nosotros..."*

Énfasis añadido.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Además, agregan los actores:

"...hemos venido participando en las diversas actividades de este partido político meses atrás...nos causa gran agravio dado que se nos estuvo presentando como radicales distritales del municipio de Toluca en los diversos eventos, mencionando en los mismos de manera general y en lo individual que seríamos quienes participaríamos en la contienda por parte de ese partido...se nos utilizó por meses, a través del engaño en que seríamos candidatos...no se nos da siquiera trato igual, dado que no se nos permitió inscribirnos cual si fuéramos cualquier ciudadano que nunca hubiera participado con dicho partido.

Énfasis añadido.

Derivado de lo expuesto por los accionantes, este Tribunal advierte que su pretensión es su inscripción como aspirantes externos a precandidatos del partido político local "Vía Radical"; y en su estima se deben tener por recibidos en tiempo y forma, las solicitudes de registro como precandidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: **"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"**³.

Así las cosas, a continuación, se determinará la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Previo al estudio de fondo, este Órgano Jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por los actores resulta procedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo uno del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la

³ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.⁴

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que como se dispone en el artículo 409, fracción III del citado Código, en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, el quejos o deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local debido a que no se han agotado las instancias de solución de conflictos intrapartidarios, es decir, cumplir con el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.

⁴ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

“Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

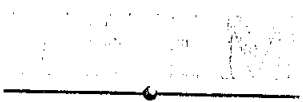
III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

Énfasis añadido.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUP-JDC-888/2015⁵, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>.


Tribunal Electoral
del Estado de México

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad, aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409, fracción II, segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: **a)** las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, **b)** se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, **c)** los órganos partidistas no estuvieren integrados, **d)** instalados o **e)** incurran en violaciones graves al procedimiento.



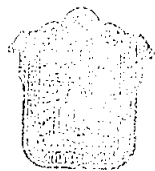
Ello porque, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁶.

⁶ Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado consiste en la negativa de registrar a los actores como aspirantes externos a precandidatos del partido político local "Vía Radical"; de tal modo que los agravios de los actores están encaminados a evidenciar que no se les ha permitido su registro como aspirantes externos a precandidatos por parte de la representación del partido político local "Vía Radical", ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que podemos afirmar que se trata de un conflicto intrapartidario.

De ahí, que **este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al medio de defensa denominado *Recurso de Queja*, previsto en los artículos 133, fracción II, 154 y 155 de los Estatutos del partido político local "Vía Radical", para que sea resuelto por la Comisión de Ética del instituto político en referencia, conforme a sus normas internas.



Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque existe un medio de defensa al interior del partido político local "Vía Radical", denominado *Recurso de Queja*, el cual debe ser resuelto por la Comisión de Ética del partido político en comento, cuando se dé alguna controversia planteada por aspirantes externos a candidaturas a cargos de elección popular, por actos de los órganos internos del partido político en cuestión que vulneren los derechos político electorales, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Estatutos, los reglamentos y demás ordenamientos del partido, como acontece en el caso.

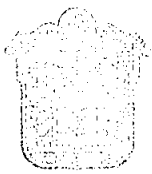
De ahí que, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios, es indispensable que los actores hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los

Tribunal Electoral
del Estado de México

derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, los actores debieron agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida.

Se refuerza lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.


Por otro lado, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se haya consumado de manera irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


No obsta a lo anterior, el hecho que el once de febrero de dos mil dieciocho, hubiera terminado el plazo para la realización de las precampañas⁷, dado que tal situación no torna en irreparables las violaciones aducidas por los actores, en atención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable, ya que, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, hasta en tanto no se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

⁷ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017.



Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, si en la especie acontece que, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del primero de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto⁸ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017⁹ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; entonces las violaciones aducidas por los actores pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Efectivamente, como se ha expuesto, el hecho de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una candidata, no le da al acto de la postulación una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."¹⁰

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

⁹ Consultable en el Portal del internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf, consultado el 10 de febrero de 2018.

¹⁰ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>, consultado el 10 de febrero de 2018.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, con fundamento en el artículo 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal determina reencauzar la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna del partido político local "Vía Radical".

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"¹¹, los cuales son:

- 1) **Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en la negativa de registrar a los actores como aspirantes externos a precandidatos del partido político local "Vía Radical"; por parte de la representación del partido político en mención, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios de los actores.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" llevó a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y no acudieron terceros interesados al presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAVES,DE,LA,VIA,IDONEA>. Consultado el 28/03/2015.

Tribunal Electoral
del Estado de México

- 4) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución; en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

[Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*¹², este Tribunal procede a reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al Medio de Defensa denominado **Recurso de Queja**, tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer los actores, en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a los razonamientos anteriores, con este fallo se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS*

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,D E,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO ,COMPETENTE.>

Tribunal Electoral
del Estado de México

*INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO*¹³.

En este tenor, se **VINCULA** a la **Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical"** que **RESUELVA**, a través del medio de impugnación denominado "*Recurso de Queja*", los agravios de los actores; lo anterior, de acuerdo a las normas del instituto político en referencia, garantizando en todo momento el debido proceso; y en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio intrapartidista dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a dicha instancia partidaria.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/23/2018**, interpuesto por los ciudadanos: María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González, Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y Marco Antonio Vázquez Ruiz; en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al medio de impugnación denominado "*Recurso de Queja*", para que la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva conforme a derecho.

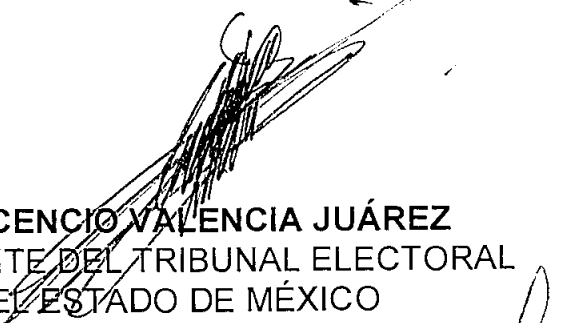
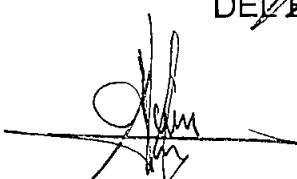
TERCERO. Remítase el expediente original del **JDCL/23/2018** a la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical", previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

¹³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia de la presente resolución; por oficio al órgano señalado como responsable, anexando copia de este fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de febrero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

